



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Y SENTENCIA
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA DAZA MAESTRE, GLORIA ELENA RODRÍGUEZ, ISLENIS VEGA RIVERA, LISBETH ESCOBAR FRAGOZO y ENRIQUE CUJÍA PERTUZ
DEMANDADO:	EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE E ICBF.
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACION No.:	44650-31-05-001-2015-00367-01, 44650-31-05-001-2015-00368-01, 44650-31-05-001-2015-00418-0, 44650-31-05-001-2015-00405-01, 44650-31-05-001-2015-00422-01

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el treinta (30) de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia. Además, al revisar el cuaderno de primera instancia específicamente el folio 241 en donde se registran las actuaciones adelantadas en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se observa que contra el auto que decidió las excepciones previas se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Como quiera que, al momento de ingresar el expediente a la Corporación por el sistema, no se realizó por el a quo la salvedad en el sistema de reparto TYBA, se incurrió en un yerro involuntario por la Colegiatura, razón por la cual se admitió la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta únicamente respecto de la sentencia de fecha 19 de Julio de 2019. Empero en virtud de que este tipo de recursos deben ser resueltos de plano, para claridad de las partes, y atendiendo a que no fuera remitido por el A quo el diligenciamiento en la debida oportunidad procesal en aplicación del principio de economía procesal se dará curso inicialmente a la apelación formulada contra el auto de fecha 29 de Junio de 2018, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS en concordancia con numeral 1º del literal B del artículo 15 del CPTSS.

De no resultar próspera la impugnación, se procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha y origen conocido, dicha actuaciones dictadas por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ya referenciado.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

ROSA MARÍA DAZA MAESTRE, ISLENIS VEGA RIVERA, LISBETH ESCOBAR FRAGOZO, GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO y ENRIQUE CUJÍA PERTUZ demandaron a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, y solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, pretendiendo se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del 01 de Julio al 30 de septiembre de 2012 (ii) que se condenara al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho periodo (iii) la ineficacia de la terminación del contrato, y la correspondiente sanción, (iv) reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades demandadas a términos del artículo 34 del C.T.S., (v) que se falle extra y ultra petita vi) y las costas procesales

Como pretensión subsidiaria solicitaron el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones indicaron: haber celebrado contrato de trabajo con la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el día 01 de Julio al 30 de septiembre de 2012, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa. Que desempeñaron el cargo de Docente (ROSA MARÍA DAZA MAESTRE, GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO, ISLENIS VEGA RIVERA); oficios varios (ENRIQUE CUJÍA PERTUZ); y trabajadora social (LISBETH ESCOBAR FRAGOZO), desarrollando labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de niños y niñas menores de 5 años en situaciones de vulnerabilidad a cambio de una asignación salarial de \$1.800.000, \$1.800.000 y \$800.000 respectivamente, a fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones del convenio de gestión de proyectos 211034 celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONADE E ICBF, cuyo objeto fue “...*la gerencia integral para la atención integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidas por el PAIPI a la estrategia de Cero a Siempre en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil Temprano e Itinerante*” en virtud del cual la demandada FUENTES BERMUDEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL, suscribió los convenios de prestación de servicios para con FONADE. Informaron que en desarrollo del contrato laboral, fueron subordinados de su empleadora EDUVILIA FUENTES, cumpliendo horario, sin que liquidara y pagara prestaciones sociales y vacaciones, ni se acreditara la afiliación al sistema de seguridad social y parafiscalidad, que se agotó la reclamación administrativa, finalmente expresa que las entidades demandadas son solidariamente responsables.

2.1. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

Las demandadas en solidaridad dieron respuesta de la siguiente forma:

FONADE

Resaltó que la labor de oficios varios, no pertenece al giro ordinario de las actividades normales o corrientes de quién encargó la ejecución.

Manifestó no ser solidariamente responsable de las condenas reclamadas. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones previas; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de fondo: INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y LA GENÉRICA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Aceptó como cierta la existencia del programa de atención a la primera infancia, la existencia del convenio No 211012, manifestó no constarle la contratación laboral entre las partes, además de precisar que no era solidariamente responsable de las condenas reclamadas, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones previas: FALTA DE JURISDICCIÓN, FUERO DE ATRACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS YA QUE EL PRESENTE PROCESO NO SE DEMANDÓ A LA INTERVENTORA C Y M QUIEN ERA EN ÚLTIMAS ERA QUIEN EJERCÍA CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN E INDICABA COMO SE ESTABA EJECUTANDO EL CONVENIO Y CONTRATO DEMANDADOS y de fondo; SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE DEL MEN, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

ICBF: Señaló no constarle la existencia del vínculo laboral alegado, y de otra parte reconoció la existencia del convenio interadministrativo No 211034. Formuló como excepciones las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, principio del debido proceso y presunción de buena fe, ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, ausencia de solidaridad patronal, cobro de lo no debido, inexistencia de elementos del contrato de trabajo entre el ICBF y la demandante, inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica.

EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ: CURADOR AD LITEM:

Por intermedio de curador ad litem, EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, contestó la demanda señalando no negar ni afirmar un hecho y ateniéndose a lo que resultara probado en el proceso.

1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Al contestar la acción el MEN formuló las siguientes enervantes previas: FALTA DE JURISDICCIÓN, y NO COMPRENDER LA DEMANDADA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS formulada por el MEN.

El demandado Ministerio de Educación Nacional formuló la referida excepción previa, precisando que como se aduce la existencia de un contrato de trabajo por la parte actora, el Juez abordó la competencia, pero debe tenerse en cuenta que en la presente causa la parte demandante está vinculando al proceso entidades del orden nacional, además de ello las actividades desplegadas no corresponden a las de construcción, sostenimiento de obras, ni en las excepciones establecidas en la ley, y que las desplegadas por las demandantes no se equiparan a la de un trabajador oficial, debiendo declararse la excepción pues es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente trajo a colación el fuero de atracción definido por vía jurisprudencial por el H. Consejo de Estado, el que indica que cuando una o varias entidades de derecho público sean demandada en conjunto con una o varias empresas de derecho privado, el juez competente es el de lo contencioso administrativo.

1.2. DECISIÓN APELADA:

El Juez A quo declaró no probadas las excepciones, en lo que interesa al recurso:

Con apoyo de vieja data jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia anunció que lo pretendido en la demanda es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y este es el problema jurídico a resolver con la sentencia, siendo la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ una persona natural y que al parecer las demandantes le prestaron sus servicios personales, lo que descarta que sean empleadas públicas, estimando que la competencia radica en el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar.

Frente a que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios argumenta que de conformidad con el artículo 61 del CGP dicha figura opera solo cuando es realmente necesario integrar el contradictorio, así las cosas, sin la intervención de todas

las partes en que confluyan determinada relación sustancial no se pueda fallar la Litis; no se presenta lo anterior en el proceso, pues la interventora no actúa como contratante y su intervención es circunstancial como ente de control.

1.3. LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la pasiva interpuso apelación, contra dicha providencia en la que básicamente expresó:

“...Presenta recurso de apelación. Queremos manifestar a su despacho que considero que la competencia para conocer esta controversia radica en la jurisdicción administrativa y no laboral, sobre este asunto apoyo nuestra posición en la sentencia del Consejo de Estado de radicación 16829 de 1999(...). La parte demandante vinculó a entidades del orden nacional además de ello las actividades desplegadas por los demandantes, no corresponden a actividades de construcción o sostenimiento de obras públicas, como tampoco encuadran estas actividades en las actividades previstas en la ley, por tanto nos lleva a la firme conclusión que debe ser declarada esta excepción y remitirse por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, aunado a lo anterior, el artículo 104 la Ley 1437 de 2011 es diáfano al señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de las controversias en litigio originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujeto al derecho administrativo y cuando se involucran las entidades públicas o particulares con función administrativa; esta afirmación es corroborada en el numeral cuarto del citado artículo al señalar que esta jurisdicción es competente para conocer lo relativo a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos. Otro argumento por el cual no compartimos el auto por el cual niega la excepción previa tiene que ver con el presente asunto está el denominado fuero de atracción que consiste en que cuando una o varias entidades de derecho público sean demandadas en conjunto con una o varias empresas de derecho privado, el Juez competente es el de lo contencioso administrativo, este asunto fue tratado en reciente sentencia 66001-23-31-00-1998-00409-01 (19067) Consejo de Estado “... ahora bien como quiera que junto con las entidades públicas antes relacionadas se demandó también a una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, resulta irrelevante detenerse a determinar la composición accionaria y o el porcentaje de participación estatal de dicha entidad, puesto que desde un principio le resulta aplicable el llamado fuero de atracción. En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera. Conforme a lo anterior es claro que la competencia para adelantar este juicio seria de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no la ordinaria laboral. Por ello solicito se conceda el recurso para que el Tribunal revoque la decisión que negó la excepción previa de falta de jurisdicción.

El a quo concedió la apelación contra el auto que declaró no probada, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha ordenando su remisión en la oportunidad procesal correspondiente.

En esta vista pública el apoderado apelante manifiesta:

I. CONSIDERACIONES:

APELACIÓN DE AUTO:

Es competente la Colegiatura para conocer de la presente apelación con fundamento en el art. 65 del CPTSS, y por ello se procede a resolver la misma.

Se admitió el recurso en efecto devolutivo, porque se resolvió en primera instancia de manera desfavorable a la parte demandante, una excepción previa de FALTA DE

JURISDICCIÓN, así, interpreta esta Corporación que conforme al inciso primero del artículo 65 del CPTSS, habilita la concesión del recurso en el efecto en que se concedió y en aplicación del principio de concentración.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El apelante ataca la decisión de primera instancia porque en su sentir la jurisdicción ordinaria laboral no es la idónea para conocer sobre el debate planteado, porque en este evento debe aplicarse el fuero atracción definido por el Consejo de Estado en tanto las convocadas en solidaridad son entidades de derecho público del orden nacional.

El cuestionamiento a resolver es el siguiente: **¿Existe falta de jurisdicción cuando la parte demandada la componen personas jurídicas de carácter público y personas naturales, y se llama a una de estas como empleador?**

Para resolver se estima que el escrito inaugural define los derroteros del extremo activo, en efecto el hecho cuarto de la demanda indica que al parecer entre la demandante y la señora EDUVILIA FUENTES se celebró un contrato de trabajo, es por ello que en la pretensión primera de la demanda reclama su declaración. Igualmente se verifica en los hechos primero a segundo que entre el MEN e ICETEX, se celebró un convenio interadministrativo No. 212 de 2011 cuyo objeto era la gestión del programa de atención a la primera infancia PAIPI y que para dar cumplimiento al mismo se celebró contrato con la señora FUENTES BERMÚDEZ en calidad de representante legal del establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL. Igualmente en la pretensión décima reclama la solidaridad del MEN y FONADE, pedimento que se encuentra soportado en el hecho décimo séptimo.

Pues bien, esas afirmaciones permiten inferir que la competencia está radicada en nuestra jurisdicción, en tanto la controversia se ciñe a determinar si entre los demandantes y la demandada directa existió o no contrato de trabajo y, a partir de allí, declarar los derechos impetrados por éstos, lógicamente previa su acreditación. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ejemplo en sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, rememoró las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en donde se explicó la definición judicial de la categoría de un servidor y la consecuente forma de vinculación con la administración precisando que es un asunto de orden sustancial.

“...A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS...”

Expresó la Corporación que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales.

En la misma providencia referenciada la Corte indicó:

“...En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las

excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio...

Es menester recordar que la concurrencia al juicio de las entidades de derecho público tiene origen en la reclamación que se le atribuye a estas solidarias responsables de las eventuales condenas que resulten derivadas de la declarativa de existencia de la relación laboral entre los demandantes con la persona natural que fuera demandada.

El representante judicial del MEN persiste en indicar que a la jurisdicción ordinaria laboral no le compete conocer del asunto, y finca su criterio en jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente trayendo a colación la aplicación del fuero de atracción, en efecto dicha jurisdicción a través de su órgano de cierre ha precisado que asume preferencialmente conocimiento del litigio cuando intervengan entidades públicas y privadas, así ha expresado:

*“...Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, CEDIMED S.A. (sentencia Consejo de Estado **NR**: 2117725. Rad. 45060, del 05 de julio de 2018- sección tercera **M.-M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**).*

Empero el criterio del Consejo de Estado no está llamado a aplicar, en tanto la mera reclamación de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, por sí sola radica la competencia en esta jurisdicción, misma que no se diluye por la formulación de una pretensión en la que se recalca el carácter público de las entidades públicas demandadas, por cuanto, también es demandada una persona natural y además resulta necesario establecer las actividades ejecutadas por los demandantes, que si bien indican que eran docentes, o coordinadores, ese solo hecho no hace concluir que tienen la calidad de empleados públicos, además porque la acción adolece de tal reclamación, lo que obliga a que se despliegue una verdadera actividad probatoria para definir, por un lado, si efectivamente se puede hablar de un contrato de trabajo o no, y por otro, la clase de vínculo que existía entre los demandantes y cada una de las codemandadas, razón por la cual no se puede escindir la relación de trabajo para decir que con la persona privada existía un contrato de trabajo regido por las normas laborales propias de trabajadores particulares, en tanto que con las entidades públicas se pueda presentar un contrato de trabajo regido por las normas exclusivas de los empleados públicos, porque en tal evento, habría que aplicarse también los efectos propios del fuero de atracción, figura que permite que la jurisdicción ordinaria laboral asuma el juzgamiento de una entidad que normalmente debe ser juzgada por la justicia contencioso administrativa, siempre que sea demandada ante la jurisdicción ordinaria junto con otra entidad cuyo juzgamiento sí corresponda a ésta jurisdicción.

En conclusión, el simple hecho de que la parte demandada este parcialmente integrada por personas jurídicas de carácter público, no es suficiente para alegar una falta de jurisdicción por cuanto una de las codemandadas es una persona natural y las restantes personas jurídicas de derecho público, que concurren como llamadas en solidaridad de las eventuales condenas derivadas de la existencia de un vínculo de orden laboral, razón por la cual aplica el fuero de atracción debiendo asumir la competencia ésta jurisdicción. En consecuencia se confirmará el interlocutorio impugnado, y se CONDENARÁ en COSTAS a la parte apelante. Se fija agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el tribunal superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil familia laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el auto origen y fecha anotada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: se fijan COSTAS en contra de la entidad que interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En la liquidación que habrá de realizar la primera instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

La anterior decisión queda notificada en Estrados.

Dilucidado lo anterior, procede esta Corporación Judicial a resolver sobre la apelación de la sentencia de primera instancia, para el efecto atenderá el análisis a parir de la providencia impugnada.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió Sentencia en la que concedió las pretensiones incoadas en la demanda declarando la existencia de un contrato de trabajo, impuso condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones, declaró la ineficacia de la terminación del contrato, reconoció la solidaridad respecto de las entidades demandadas, y condenó en costas.

Respecto del demandante ENRIQUE CUJÍA PERTUZ, declaró probadas las excepciones y absolvió a las demandadas.

Encontrando cumplidos los presupuestos procesales, y agotada la reclamación administrativa analizó las pretensiones incoadas en el siguiente orden:

2.1. CONTRATO DE TRABAJO:

Citó el contenido de los artículos 22 y 23 del C.S.T., refirió que las actoras fueron contratadas mediante contrato verbal de trabajo celebrado el 01 de Julio al 30 de septiembre de 2012, desarrollando labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de los niños y niñas menores de cinco años en situación de vulnerabilidad, beneficiarios del programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI y con base en los testimonios recaudados en juicio, tuvo por establecido que el salario de las demandantes.

En relación con las reclamaciones de PRESTACIONES SOCIALES deprecadas y atendiendo la falta de prueba de su satisfacción a la terminación del contrato cuantificó las condenas, declaró la ineficacia del despido, e impuso la sanción contemplada para el efecto desde la terminación del contrato hasta la verificación del pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, abordó la norma que contempla la sanción, precisando que tuvo la oportunidad dentro del proceso para demostrar que realizó los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondientes, sin embargo no cumplió con demostrarlo, sumándole la falta de concurrencia al proceso.

Respecto del demandante ENRIQUE JOSE CUJIA PERTUZ, señaló: *“tenemos que la testigo INGRID MENDOZA indicó que laboró como asistente en el programa PAIPI, contratado por la señora EDUVILIA FUENTES y devengaba un salario de \$1.800.000; de manera que la declaración testimonial no coincide con lo esbozado en la demanda, como tampoco con el contenido de la certificación laboral que a ésta se anexó; a más de*

lo anterior, éste no acudió a la audiencia, por lo que en su contra se dejaron las consecuencias contenidas en el art. 205 del C.G.P. presumiendo como ciertos los hechos contenidos en las excepciones de mérito propuestas por las partes que solicitaron su interrogatorio. Por tanto, encuentra el despacho que el señor ENRIQUE JOSE CUJIA PERTUZ, en esta audiencia no probó la prestación personal del servicio, el salario y mucho menos la subordinación respecto de la demandada EDUVILIA FUENTES, consecuencia de lo anterior es que se declararán imprósperas todas las pretensiones de esta demanda, con la consecuente absolucón de las demandadas”.

En punto a la SOLIDARIDAD condenó a la misma, citó el fundamento normativo que la contempla y relacionó los requisitos necesarios con el asunto en litigio, que probada la existencia de los contratos de trabajo entre las demandantes y el operador EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, para el desarrollo de actividades pedagógicas en el centro infantil conforme al plan de atención integral a la primera infancia, para atender a la población vulnerable vinculadas al programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI.

Igualmente verificó el contrato interadministrativo No. 211034 de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación- MEN, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE; además los contratos prestación de servicios celebrados entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ. Concluyó a partir de las atribuciones establecidas en la Ley para las entidades demandadas, que para el caso particular de FONADE, este es un mero administrador del convenio y no es el beneficiario directo del objeto del mismo, bajo los lineamientos y directrices del MEN y el ICBF, por esta razón declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad para FONADE. Contrario a esto, en cuanto al objeto social del Ministerio de Educación MEN, señaló que las demandantes, *desarrollaban funciones pedagógicas y operativas en beneficio de las entidades oficiales, tales como: realizar actividades lúdicas pedagógicas con los niños, prestarles un adecuado cuidado y nutrición, en el caso de las docentes, y valoraciones y charlas sicológicas, en el caso de la trabajadora social; por tanto, se encuentra probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Educación e ICBF, por lo que se declarará la solidaridad de éstos con la señora EDUVILIA MARIA FUENTES por las obligaciones laborales reclamadas en estas demandas.*

Finalmente condenó en costas.

2.3 RECURSOS DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia, el MEN interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos:

2.3.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

“...respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, para que el Tribunal del Distrito de Riohacha pueda modificar o revocar la sentencia que se acaba de proferir bajo los siguientes puntos:

1) En relación con el tipo de contrato, se tiene que no se tiene claridad en este punto, en tanto, se manifestó por las demandantes que realizaron contratos verbales con la señora EDUVILIA FUENTES, cuando éstas en el interrogatorio manifiestan al preguntarles que si antes del período del 01 de julio de 2012 habían laborado con la señora EDUVILIA dijeron que sí y que se enteraron de la convocatoria por la radio o porque el alcalde les dijo que llevaran la hoja de vida, lo cuál raya con su dicho ya que éstas manifestaron que venían trabajando con EDUVILIA FUENTES. Las testigos dicen que recibían órdenes de EDUVILIA FUENTES, pero ella no podía estar en todas partes, en todos los municipios donde laboraban para diferentes períodos las diferentes demandantes.

Con respecto a las pruebas testimoniales, las cuáles tachamos de sospechosas de conformidad con el artículo 211 del CGP, no han de ser tenidas en cuenta por cuanto consideramos no fueron imparciales, sino por el contrario, sesgadas las demandas acumuladas denotan que son los mismos supuestos de hecho y pretensiones.

El Tribunal ha revocado sentencias porque hay incongruencias entre los hechos y las pruebas, porque no se exigían los requisitos exigidos por la Ley del artículo 24, por ende se solicita que tenga en cuenta esos antecedentes para darse cuenta que en el proceso que nos ocupa también tienen esas falencias los testigos.

Citó jurisprudencia relativa a señalar que en principio el cumplimiento de un horario es indicio de contrato laboral pero que deberá demostrarse que se trate de un poder subordinante, esto es, que fuese impuesto; ello por cuanto las demandantes señalaron que hacían visitas domiciliarias, las cuáles se entienden que se hicieron dentro de la jornada de trabajo, entonces ¿quién se quedaba con los niños? Lo cuál implica que cualquiera podía reemplazarlas o quedarse cuidando a los niños.

El MEN lo único que hizo fue firmar el convenio interadministrativo, por tanto no tiene responsabilidad.

2) No se comparte la condena en lo que tiene que ver con el numeral 2do, en lo que tiene que ver con la sanción moratoria, porque “la sanción moratoria no es de aplicación automática, ni inexorable sino que para su interposición se debe tener en cuenta la buena fe con la que se actuó, mi representada durante la ejecución del convenio, actuó bajo los postulados de buena fe, bajo el convencimiento que FONADE y sus interventores velaban para que se ejecutaran los convenios y obligaciones en debida forma; que la señora Eduvilia cumpliera todas las obligaciones que tenía a su cargo y es por ello que en el convenio se estableció la necesidad de que hubiese un interventor, es decir que mi representada actuó de buena fe, pues creyó en los informes que dio el interventor, por lo que no es procedente la condena por indemnización moratoria en contra del MEN.

(...) la demanda principal actuó de buena fe, porque se regía por un manual y por la interventoría, ella presentaba un informe y la interventoría no señaló que ésta se encontrara obrando mal o de mala fe, bajo esta órbita y atendiendo la sentencia S35414 del 2009 de la CSJ, sala Laboral (citó en extenso la sentencia mencionada) (...), porque la demostración del contrato no trae por sí la declaratoria de indemnización moratoria.

“en virtud de la cual la corte dijo o siguiente: de la indemnización del artículo 65 de código sustantivo del trabajo se exonera al empleador cuando se encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación de contrato, cuando se encuentra bajo la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera, sino la creencia debidamente fundada, aunque igualmente se ha admitido que se diferencia de la buena exenta de culpa o calificada, debe entenderse con todo que se puede definir como aquella de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.

Por tales circunstancias, solicito se tenga en cuenta lo manifestado por las demandantes en cuanto a que precedentemente habían laborado con la señora EDUVILIA FUENTES; es claro entonces que confiaban y venían trabajando con la señora EDUVILIA de un tiempo atrás y nunca informaron a la interventoría que ésta actuaba de mala fe con ellas, pues nunca manifestaron eso, así lo dijo incluso la interventoría, por tal motivo solicito se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, las pruebas dentro del proceso.

Hizo énfasis en que por parte de la interventoría no existió llamado de atención alguno a la señora EDUVILIA, para que corrigiera algún tipo de vinculación con respecto a sus empleados o alguna queja por no cumplirse dicho punto. Citó el punto 13 del contrato de interventoría, para concluir que EDUVILIA FUENTES, actuó de buena fe.

Tercero: con relación a la solidaridad indica la jurisprudencia de la sentencia que están satisfechos los requisitos porque se incorporó el contrato interadministrativo; indica la sentencia que FONADE siempre actuó como administrador de los recursos bajo los lineamientos o directrices de la legislación nacional, que el objeto de FONADE era la financiación, administración del proyecto y otras era ser agente de financiación, preparación, ejecución de proyectos y otras más; se indica en la sentencia que al analizar el objeto los contratos y distribuciones de FONADE se llega a la conclusión que pese a que se suscribió el contrato con la señora Eduvilia es un mero administrador y no es un ente beneficiario del mismo aunque y que sus funciones son solo de asesoría, debemos precisar que en el convenio entre el MEN y FONADE tiene como característica, que es un convenio de gerencia integral de proyectos, y frente a este tipo de convenios existe un concepto claro por parte del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en el cual se determina “ se entiende que es un tipo de proyecto en que FONADE asume bajo su cuenta y riesgo por la realización del mismo y adelantando actividades

como agente principal en la obtención de resultados obtenidos por la entidad pública contratante y que el pago que se realice a FONADE, corresponde a la contraprestación que éste recibe por la realización de proyectos de inversión”; por lo que en otras palabras significa que la línea de negocios que maneja FONADE es la celebración de convenios interadministrativos que tiene las siguientes características: es una modalidad de prestación de servicios con responsabilidad público o privada en la cual FONADE se compromete a ejecutar un proyecto de desarrollo, para celebrar en conjunto el respectivo convenio o contrato; en este caso, era la gestión en atención de la primera infancia, PAIPI, es decir que FONADE debía asumir por cuenta y riesgo la prestación de servicio del programa PAIPI, la responsabilidad de FONADE permite dar viabilidad de otros contratos, que soportan, complementan y permiten dar al alcance al contrato principal que definen un proyecto; en el numeral tercero en la cláusula segunda, se determina que es obligación de FONADE, contratar a un persona natural o jurídica que se seleccione el MEN con fundamento en el banco de oferentes; en estos eventos FONADE como agente principal de estos proyectos, no intermedia recursos sino que suscribe obligaciones originadas como prestación de sus servicios, recibiendo una remuneración como prestación de sus servicios, (...)en relación con el ministerio: desembolsa fonade las sumas estipuladas en la cuarta y quinta de este convenio, en la oportunidad y formas allí establecidas; recursos que están destinados a ejecutar el objeto del convenio, y a su vez a la recuperación de FONADE, numeral que tiene relación con la cláusula cuarta que establece que para todo efectos legales y fiscales el valor del convenio y el cual corresponde al monto de la remuneración que vigila FONADE, por la gestión del programa.

Cláusula que es concordante con la cláusula décima de responsabilidad de Fonade: responderá hasta por la culpa leve la ejecución de obligaciones a su cargo derivadas del presente convenio, responsabilidades que su vez adquiere cada una de las partes en la ejecución del mismo, cláusula que tiene relación con la obligación contenida en la cláusula décimo séptima, inexistencia de la relación laboral, autonomía administrativa, financiera, FONADE podrá destinar personal propio o privado destinado a través de contrato de prestación de servicios; cuando haya contrato de prestación de servicios, los contratistas estarán sometidos a FONADE, pero sin subordinación o dependencia de FONADE; en virtud de esta última cláusula FONADE suscribió contratos de prestación de servicio a la señora Eduvilia Fuentes en calidad de propietaria del COLEGIO GABRIELA MISTRAL (...) por lo que es claro que no existe solidaridad entre el MEN y FONADE y Eduvilia Fuentes, porque el convenio suscrito entre el ministerio de educación y fonade es un convenio gerencial de proyectos, el cual es la principal línea de negocios de fonade, como empresa industrial y comercial del Estado, y él realizó la prestación de servicio bajo su cuenta y riesgo por lo que el MEN no se encuentra legitimado en la causa, porque FONADE podía contratar a un operador o prestar el servicio, con sus propio personal bajo su cuenta y riesgo.

FONADE podía contratar con quién quisiera la actividad, por tal motivo solicitó, se revoque la sentencia y se absuelva al MEN.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Examinados con detalle los alegatos presentados por las partes se advierte que no ofrecen elementos de convicción diferentes a los conocidos en primera instancia y los esbozados en el recurso de apelación.

En resumen se sintetiza que el MEN repara nuevamente en las presuntas contradicciones advertidas en los testimonios, señalando que los declarantes prestaron servicios en puntos diferentes a los aducidos en sus relatos; que la parte demandante omitió su deber de acreditar los extremos de la supuesta relación laboral, el supuesto monto del salario y la jornada de trabajo; reparó en que no es responsable solidario de las condenas aducidas en tanto no es función del MEN velar por la atención integral de la primera infancia, pues esa función corresponde a una política pública y finalmente recalcó su inconformidad frente a la condena impuesta por sanción moratoria.

El apoderado de los demandantes hizo hincapié en la “certificación laboral elaborada por el demandado y la prueba testimonial recaudada”, la cual a su juicio fue clara y

contundente frente a los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo, en especial, de los extremos temporales, la subordinación laboral y horarios cumplidos. Solicitó la aplicación de la presunción de que trata el artículo 24 del CST, citó doctrina sobre el valor de la prueba testimonial en materia laboral y petitionó dar prevalencia al derecho sustancial de los trabajadores, así como el precedente sentado por esta Corporación Judicial.

Finalmente FONADE, petitionó que se confirme la absolución de las condenas efectuada en su favor en primera instancia, señalando que la gerencia integral que desarrollaba, lo hacía bajo los lineamientos y orientaciones técnicas impartidas por el MEN y el ICBF y que por tanto las labores encaminadas por la demandada principal son extrañas a las actividades normales de FONADE, y que ejecutó funciones como mero administrador del convenio, sin ser beneficio directo, asimismo que las labores desarrolladas por la parte actora escapan de su objeto social.

I. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esta Corporación es competente para conocer del recurso vertical por ser el superior funcional del **a quo**, existe capacidad procesal, hay legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el art. 29 superior, además, la competencia se restringida al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S), en virtud del principio de consonancia, así, procederá esta Sala al planteamiento del problema jurídico surgido en controversia.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta y vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el **A quo** acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MEN e ICBF.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en REVOCAR la decisión de primer grado, en tanto la parte actora incumplió con el sistema de cargas procesales que asistían a su favor a fin de declarar la existencia de un contrato laboral. A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma la actora. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un

servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Se observa que las demandantes aducen la existencia de un contrato de trabajo con la demandada EDUVILIA FUENTES con extremos temporales entre el 01 de julio y 30 de septiembre de 2012, se verificó el agotamiento de la reclamación administrativa a las entidades de orden público. El demandante afirma que, las actividades pedagógicas se desarrollaban en el establecimiento de comercio GABRIELA MISTRAL, para prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI. Que desempeñaron el cargo de Docente (ROSA MARÍA DAZA MAESTRE, GLORIA ELENA RODRÍGUEZ CUADRADO, ISLENIS VEGA RIVERA); oficios varios (ENRIQUE CUJÍA PERTUZ); y trabajadora social (LISBETH ESCOBAR FRAGOZO), a cambio de una asignación salarial de \$1.800.000, \$1.800.000 y \$800.000 respectivamente, y que el COLEGIO GABRIELA MISTRAL ejecutó como prestador del servicio.

Arrimaron certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ es propietaria del COLEGIO GABRIELA MISTRAL (folios 10-11); certificación enunciada como “*laboral*” en virtud de la cual, INGRID MENDOZA quien se identifica como coordinadora general del COLEGIO GABRIELA MISTRAL, certificó que cada uno de los demandantes se desempeñó en los cargos aducidos en la demanda, y con los sueldos por ellos aludidos, dentro del programa de atención integral a la primera infancia que la institución educativa ejecutaba como oferente- operador en San Juan del Cesar, desde el 01 de julio de 2012 al 30 de septiembre del mismo año; asimismo el convenio interadministrativo No. 211034 suscrito entre el MEN, FONADE y el ICBF, cuyo objeto consistió en que “*FONADE se obligaba con el MEN y el ICBF a ejecutar la Gerencia integral para la atención integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de niños y niñas atendidas por el PAIPI a la estrategia de cero a siempre en las modalidades de centros de desarrollo infantil temprano e itinerante*”; así mismo se estipuló como plazo

de ejecución del contrato hasta el 30 de junio de 2012; obra la adición, prórroga y modificación No 1 al convenio de Gestión No 211034 que prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2012, otrosí No 2 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No 463-211; contrato de interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal a los contratos derivados del convenio de gestión No 2121835 celebrados con los operadores del programa de atención integral a la primera infancia PAIPI entre CONSORCIO C&R y FONADE y las prórrogas No 1 y 2 al mismo contrato. Igualmente el contrato No 2121047, suscrito por el FONDO DE FOMENTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, y EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ en calidad de propietaria del COLEGIO GABRIELA MISTRAL cuyo objeto fue *“prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculados al programa de atención integral a la primera infancia PAIPI, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad”*.

Pues bien, estos soportes documentales permiten solamente acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre MEN y FONADE, y entre estos y la señora FUENTES BERMUDEZ, empero no se allega documental alguna donde se constate que la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, por ello está en cabeza del extremo activo, traer la totalidad de las demostraciones al juicio.

En el sub iudice el a quo soporta su conclusión al cierre de la primera instancia en la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 del CPTSS y 205 del C.G.P., por la inasistencia de la demandada principal a la audiencia de conciliación e interrogatorio de parte, si bien dichas sanciones aplican por la renuencia a acudir a juicio, ello no quiere decir que las mismas no se puedan infirmar, esto es, **admiten prueba en contrario** como lo previene el artículo 197 de estatuto procesal general, indicando el sentenciador de primer grado que la carga de desvirtuar las mismas se encontraba a cargo de las demandadas, las cuáles cumplieron con la obligación de desacreditar la presunción aducida por el A quo.

En aras de dar aplicación a la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, importa destacar que, la parte actora afirmó que el contrato inició el 01 de julio de 2012 y terminó el 30 de septiembre del mismo año, que prestaba el servicio en el centro educativo, esto es el GABRIELA MISTRAL, según se desprende del certificado de matrícula mercantil de la accionada directa, que se desempeñaban como docente y coordinadora general, además precisan que la actividad laboral desplegada se dio en el marco del Convenio No. 211034 y para dar cumplimiento a éste se suscribió el Convenio de Prestación de servicios con la señora EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ para brindar atención inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condiciones de vulnerabilidad, vinculados al programa de atención integral a la primera infancia PAIPI.

Para comprobar sus asertos, se recibieron las siguientes declaraciones así:

INGRID MENDOZA: Quien declaró en favor de la totalidad de demandantes aludiendo que fungió como coordinadora general del programa de atención a la primera infancia PAIPI. Señaló que los demandantes trabajaron para el programa PAIPI en el municipio de Villanueva, y que “LISBETH” fungió como trabajadora social. Adujo que los actores se dedicaron a la atención de los niños en el Colegio Santo Tomás, que desarrollaron varias funciones entre las que se encontraba llevar la papelería de los niños, realizar actividades lúdico-pedagógicas, velar por la protección, nutrición y educación de los niños; que todos los accionantes devengaban un salario de \$1.800.000 y en cumplimiento de un horario de 7 a 4 pm impuesto por la señora EDUVILIA; que los docentes eran los encargados de llevar la “carpeta de los niños”, en la que debía constar el registro civil, carné de crecimiento y desarrollo, vacunas, etc.

Señaló que la trabajadora social además de las funciones descritas en cabeza de las docentes, debía realizar valoración psicológica de cada uno de los niños, así como realizar *“charlas de crianza acordes con las necesidades que se iban viendo en el centro infantil de Villanueva”* con todo el equipo de PAIPI.

Adujo que “LISBETH” era la trabajadora social; que “ROSA, GLORIA E ISLENE”, fungieron como docentes en entorno institucional en Villanueva; “NUBIA” como asistente general de primera infancia y ENRIQUE PERTUZ (sic), fue docente.

Igualmente aclaró que en el caso de “ROSA MARÍA”, la misma fungió como docente en el entorno familiar de PATILLAL, y que los extremos temporales de la relación laboral de la totalidad de los demandantes fueron del 01 de Julio al 30 de septiembre de 2012.

Finalmente adujo que la coordinadora de zona llenaba unas planillas de control de horarios, y que esas planillas llegaban a sus manos en su calidad de coordinadora general para ser presentadas a la señora EDUVILIA FUENTES; asimismo que la vinculación fue verbal y que no recibieron órdenes por parte del MEN.

YANERIS GARCÍA ACEVEDO: Declaró en favor de ROSA MARÍA DAZA MAESTRE, quien señaló que fue contratada por EDUVILIA FUENTES para desarrollar el programa PAIPI como docente en el municipio de PATILLAL; al ser interrogada sobre las razones de su dicho informó que los conoce porque ella trabajó en el municipio de MARIANGOLA como auxiliar, y todos los sábados se reunían, de ahí que se conozcan “todos los del corregimiento”; informó que la demandante nunca recibió un salario, y que el jefe inmediato lo fue EDUVILIA FUENTES.

Informó que la actora realizaba actividades lúdicas y pedagógicas para 45 niños en PATILLAL, y que cumplía un horario de 7 a 4 pm de lunes a sábado; que firmaban una planilla de entrada y salida, la cuál era entregada a la coordinadora zonal, a su vez esta última la entregaba a la Coordinadora general y finalmente pasaba a manos de EDUVILIA FUENTES.

Adujo que la coordinadora realizaba visitas semanales, a fin de supervisar las planillas de control y la entrega de meriendas; que el salario de los docentes era de \$1.800.000 y los auxiliares \$1.200.000, y recibían órdenes de EDUVILIA FUENTES.

GLORIA ELENA RODRÍGUEZ: quien declaró en favor de LISBETH ESCOBAR e ISLENIS VEGA, indicando que la primera de ellas se desempeñó en el entorno familiar en Villanueva, como trabajadora social y la última como docente.

Informó que LISBETH ESCOBAR se encargaba que los niños tuvieran los “*papeles al día, visitas domiciliarias, y todo lo que tuviera que ver con el niño*”, mientras que ISLENE, realizaba actividades pedagógicas y se encarga de vigilar que los mismos tomaran su merienda, así como brindar atención en general.

Señaló que las demandantes enunciadas prestaron servicios en VILLANUEVA y que lo sabe porque fueron compañeras; que la coordinadora supervisaba su labor, que laboraron del 01 de Julio al 30 de septiembre, que fueron contratadas mediante contrato verbal, que debían firmar planillas de asistencia y que las órdenes les era impartidas por EDUVILIA FUENTES.

ETIENNE LEONOR ARIAS: Rindió testimonio en favor de GLORIA ELENA RODRÍGUEZ, indicando que ésta última fue contratada por EDUVILIA FUENTES del 01 de Julio al 30 de septiembre de 2012, que su salario era de \$1.800.000, que cumplía un horario de 7 a 4 pm, y que las funciones eran cumplidas ante el colegio Santo Tomás.

De otra parte, rindieron interrogatorio de parte las demandantes, reafirmando los hechos de la demanda, en específico el cargo ostentado, la modalidad contractual, y el pago de un salario.

Igualmente se tiene que el apoderado del MEN tachó de sospechoso el testimonio de MARISOL PISCIOTTI AVILES con apoyo en el artículo 211 del C.G.P., petición que fue coadyuvada por FONADE, siendo negada por el a quo teniendo como sustento la sentencia SCLCSJ del 04 de octubre de 1995 Rad. No. 7202.

El doctrinante AZULA CAMACHO, Jaime, en su obra MANUAL DE DERECHO PROBATORIO de editorial Temis, Bogotá, 1996, a página 47, enseña que debe entenderse por valoración: “...referida a las pruebas es el grado de convicción o credibilidad que produce en el juzgador. Mediante la valoración el juez concluye si los hechos materia de la controversia han quedado o no demostrados”.

Otro profesor de derecho probatorio, el DR. BORJA NIÑ, Manuel Antonio, en su obra la prueba en el Derecho Colombiano, editorial UNAB, Bucaramanga 2003, página 179,

enseñó “...El juez o funcionario tiene que tener la representación mental o figurada de todo el suceso, como visión constructiva del saber, que trata de reconstruir históricamente, o sea, representar el encadenamiento de los diversos hechos...”, a página 186 agrega “Del poder existir o no existir (de los hechos) hay eventos en que se entrecruzan como posibilidades que también se dan para creer o no creer en equilibrio, entonces, se entra en la creencia, en el marco de lo dudoso, el fenómeno de la duda...”

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

“El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.

- 1) *El elemento personal o subjetivo. (...) la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.*

(...)

- 2) *El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.*

(...)

Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.

Igualmente es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil — aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia—, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios

comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Recapitulando lo ya expuesto, se tiene que el A quo soporta su conclusión al cierre de la primera instancia en la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 del CPTSS y 205 del C.G.P., por la inasistencia de la demandada a la audiencia de conciliación e interrogatorio de parte; así las cosas, como ya se expuso si bien dichas sanciones aplican por la renuencia a acudir a juicio, lo cierto es que admiten prueba en contrario como lo previene el artículo 197 de estatuto procesal general, indicando el sentenciador de primer grado que la carga de desvirtuar las mismas se encontraba a cargo de las demandadas.

Empero, La Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, sobre las facultades del curador, y con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la sentencia SC11001-2017, Radicación: 11001-31-03-028-2004-00363-01, del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) enseñó:

Por supuesto, el resultado ha de entenderse con relación al mandatario constituido por la parte, pero no con respecto al curador ad litem frente a quien representa, tal como siempre lo ha sostenido la doctrina de esta Corte¹, el cual ni siquiera puede ser citado a interrogatorio de parte, en concordancia con el artículo 56 del Código General del Proceso, según apunta: “(...) actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta”, y porque dicho guardador “(...) está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Es decir, al estar la demandada principal representada por curador ad litem, no podía derivarse consecuencias adversas, por no acudir a la audiencia de conciliación, menos declararla confesa por no acudir a responder el interrogatorio de parte, como sucede en el presente asunto, donde la demanda principal estuvo representada por curador ad litem.

Con base en lo expuesto dígame desde ya que el Tribunal discrepa del criterio seguido por el a quo, y estima que en el caso analizado surge cuestionable en favor de los trabajadores la presunción contendida en el artículo 24 del C.S.T., ello si se tiene en cuenta las pruebas ordenadas, además de las declaraciones vertidas al proceso.

Ello es así y resáltese que de las atestaciones e interrogatorios no puede colegirse con certeza la prestación personal del servicio por los actores a términos del art. 24 C.S.T. para hacer operar la presunción allí contenida dentro de los extremos temporales aducidos en razón a que lo narrado no es coincidente con los hechos de la demanda en tanto si bien en el expediente obran certificaciones que presuntamente dan cuenta de la prestación del servicio subordinada, expedidas por INGRID MENDOZA quien se identifica como Coordinadora General, lo cierto es que allí consta que la totalidad de actores a excepción de ISLENIS VEGA, desarrollaron el programa de atención a la primera infancia, PAIPI, en el municipio de SAN JUAN DEL CESAR, circunstancia que contrasta con los hechos mismos de la demanda y su declaración en juicio, en tanto al ser indagada sobre los

¹ CSJ. Civil Cas. Civil del 22 de agosto de 1972, Gacetas J., T. LXXXVII y CXXXV pp. 79 y 153.

hechos que rodean el presente proceso, informó que los demandantes cumplieron funciones en la ciudad de VILLANUEVA, a excepción de ROSA MARÍA DAZA quién presuntamente prestó servicios en PATILLAL, aunado a lo anterior, se resalta que en las certificaciones aludidas consagró que la señora LISBETH ESCOBAR se desempeñaba como docente, mientras que al rendir declaración adujo que el cargo de la misma era trabajadora social, situación similar, como lo resaltó el A quo como argumento para no dar mérito a la demanda respecto de ENRIQUE JOSÉ CUJIA, al evidenciarse información diferente en la certificación respecto lo dicho en audiencia en punto al presunto salario devengado y cargo ostentado, pues mientras que en las declaraciones vertidas se señaló que fungió como asistente a cambio de un salario de \$1.800.000, la certificación laboral visible a folio 9 del cuaderno principal del señor ENRIQUE JOSÉ CUJÍA, se insertó que “se desempeñó como servicios generales” y que devengó un salario mensual de \$800.000, y de otra parte no existe presunción de existencia de contrato laboral, ni por la no asistencia a la audiencia inicial, ni por abstenerse de acudir al interrogatorio de parte, como quiera que en el presente trámite la demandada principal EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ estuvo representada por curador ad litem, quien según el artículo 56 del CGP no puede disponer del derecho, esto es, no puede aceptar hechos que perjudiquen a la parte que representa ni absolver interrogatorios de parte.

Así las cosas y con base en el anterior recuento, ante las contradicciones presentadas entre las certificaciones expedidas y la declaración vertida en juicio, a consideración de este cuerpo colegiado, debe restarse credibilidad al dicho de la testigo INGRID MENDOZA, ello por cuanto, a tal circunstancia se aúna, el hecho que en todo tiempo pretendió dar cuenta del cumplimiento de órdenes y un horario, y no obstante ello, resaltó que sus visitas se circunscribían a una por semana, sin detallar la forma o la prolongación en el tiempo en que verificaba tal situación, esto es, por cuanto tiempo permanecía en las instalaciones de los colegios visitados, teniendo en cuenta que al menos en este proceso acumulado, se estipuló que la prestación de los servicios se dio presuntamente en los municipios de VILLANUEVA Y PATILLAL, de lo cual surgen los siguientes interrogantes. ¿la testigo presenció la realización de las labores realizadas por las demandantes? ¿Es posible, en el sentido lógico y de las reglas de la experiencia, que si las demandantes prestaron su servicio en diferentes municipios, cómo es que la declarante percibió los hechos que narra, si se acepta como cierto que se reunía con aquellas solo los sábados? Frente al punto resáltese que si bien, aludió el hecho de enterarse del cumplimiento de funciones por intermedio de informes y la suscripción de una planilla de entradas y salidas que le era allegado, de otra parte, no brindó detalles sobre la información allí contenida, o la forma en que se desarrollaba dichos controles de manera que ofrecieran convicción del efectivo cumplimiento de órdenes y horarios, máxime si se toma en consideración que tales documentos a los que se hace referencia, no obran en el plenario.

En punto a la testigo **YANERIS GARCÍA ACEVEDO**, ha de señalarse que tampoco provee convicción sobre los hechos narrados, pues señaló haber cumplido funciones en el municipio de MARIANGOLA y la señora ROSA DAZA, en PATILLAL, añadiendo que le constaban los hechos porque “*se reunían todos los sábados*” lo cual no permite dilucidar en sentido estricto si es realidad le constan las circunstancias aludidas, porque compartían espacios de tiempo prolongados al día, o los momentos en que se daba, o si en realidad como lo señaló escuetamente, tan solo se reunían los días sábados.

En punto a las testigos GLORIA ELENA RODRÍGUEZ y ETTIENE LEONOR ARIAS, igualmente se limitaron a señalar que eran compañeras de las actoras, (LISBETH ESCOBAR, ISLENIS VEGA y GLORIA ELENA), pero sin ahondar en la periodicidad o concentración de tiempo en que se veían al día, en una semana, si presenciaron el cumplimiento de órdenes y cuáles tipos de órdenes, si recibían sanciones y/o llamados

de atención, y la forma en la que se daban, de manera que permitieran entrever la materialización de un contrato de trabajo.

En suma, existen certificaciones que dan cuenta de una presunta prestación del servicio subordinada en municipio distinto al enunciado por las declarantes al rendir sus versiones, circunstancia que de entrada no permiten entrever cuál fue la realidad de los hechos, o a cuál medio de prueba debe darse mayor validez, en tanto sobre una misma circunstancia son contradictorios.

En conclusión, si los testigos de la misma parte se contradicen, acerca de los hechos principales, no puede obtener de ellos ninguna prueba.

Así las cosas, resáltese en últimas que si bien los testigos conocen que las presuntas órdenes o actos subordinantes provenían de la señora FUENTES BERMUDEZ, no se establecieron las instrucciones concretas que les eran dadas, la forma en que se impartían las mismas, si ella les hacía o no llamados de atención, la periodicidad con que visitaba los centros educativos o la forma en que lo hacía; consecuentemente se concluye que las declaraciones no son exactas, ni completas, no exponen la razón de sus dichos, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (art. 221-3 C.G.P., Conc, art. 145 C.P.T.S.S.), en algunos aspectos corresponde a información referenciada en pos de favorecer las aspiraciones de los demandantes.

Como se puede observar ni los testimonios e interrogatorio de parte de las demandantes permiten entonces inferir los elementos esenciales de la existencia del contrato de trabajo, por ello el instructor para lograr el cometido de auscultar los hechos en que se funda la acción laboral debió acudir a los artículos 60, 61 del CP. del T. y S.S., para analizar las pruebas, y es por ello que se estima deficiente la valoración las declaraciones al proceso para lograr obtener la convicción requerida, que en este caso dio lugar a la procedencia de las reclamaciones efectuadas.

Al respecto la Corte en **Sentencia SL-181552016 (47005), Nov. 23/16**, expresó:

“...Para la Sala, cuando se está en presencia de dos pruebas contradictorias o divergentes que permiten adoptar conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador, dentro de su libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger cuál de ellas le brinda mayor convicción para fundamentar la decisión, y, en consecuencia, desechar la otra.

Lo anterior significa que aun cuando el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le impone a los juzgadores de instancia la obligación de analizar todas las pruebas allegadas en tiempo, también lo es que por virtud de la libre formación del convencimiento están facultados para darle preferencia a aquellas que le brinden una mayor convicción sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus...”

Concluye que “son aquellas particularidades que se extraen de la realidad, para el presente asunto, las derivadas de la apreciación o valoración de lo dicho por los testigos las que se deben tener en cuenta y no otras, a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial (M. P. Gerardo Botero)...”

No obsta reseñar que desde el inicio la acción se ofrece deficiente, pues desde los planteamientos fácticos no se indica claramente las funciones desempeñadas, la forma en que ejercía su actividad y la subordinación, la forma en que fue pactada la retribución del servicio, en gracia de discusión de haberse efectuado un control más riguroso a la demanda, seguramente se hubiera forzado a enderezar la senda planteada por el extremo activo, empero el a quo prefirió sustentar precariamente su decisión. Por lo expuesto las pruebas para demostrar los hechos de la demanda, no tienen el alcance demostrativo necesario para que las pretensiones salgan avantes, es por ello que en aplicación del contenido del artículo 176 del C.G.P. (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.) en consonancia con el artículo 61 del CPTSS, hacen concluir que el dicho de las partes en el interrogatorio o en los testimonios no tienen la aptitud para hacer concluir la existencia de los elementos esenciales de la relación de trabajo.

Con lo hasta aquí dicho, al excluir la confesión ficta por estar la demandada principal asistida por curador ad litem, queda la documental citada, y las declaraciones, empero, salen avante los errores fácticos relacionados en el cargo enrostrado por los apelantes, con el carácter de ostensibles, es mas no se explica la Corporación como se arribó a dichas conclusiones por la primera instancia, y aunque en procesos de similares connotaciones dicho Juzgado y esta Corporación han confirmado la existencia del contrato de trabajo, **ello no quiere decir que en todos los eventos deba aplicar su precedente, porque deben mediar razones mínimas de convicción que hagan habilitar el criterio sostenido, y en todos y cada uno de los procesos deben demostrarse el cumplimiento de los presupuesto sustanciales que activen el beneficio en favor del trabajador**, por ello surge diáfano que fue desacertada la conclusión a la que arribó el Juez a-quo cuando concedió las súplicas de la demanda ya que la ausencia de prueba imposibilitaba establecer la existencia de la relación laboral, según lo analizado.

Como es sabido, para acoger las pretensiones de la demanda es imprescindible tener certeza sobre la existencia del contrato de trabajo. La certidumbre sobre este supuesto fáctico es lo que permite determinar los extremos del ligamen, y la cuantificación de las eventuales condenas, luego ante la imposibilidad de establecerlo puntualmente, resulta imposible para el juzgador aventurarse a declarar, la existencia del vínculo.

El incumplimiento de las cargas probatorias de la parte interesada en ver triunfar sus reclamos prestacionales no es tarea que debe suplir el funcionario instructor, ni se logra superar mediante las presunciones legales contenidas en la codificación sustantiva y procedimental, mientras no se acrediten en forma certera, como en forma pacífica lo tiene sentado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en las Sentencias SL. 36549 del 05 de agosto de 2009 y SL8598-2015.

Por lo expuesto, la sentencia de primera instancia deberá ser REVOCADA en su integridad, y al no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo, resulta inocuo referirse a la ausencia de solidaridad reclamada por los apelantes, y corresponde declarar probados los enervantes de **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE**

EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e
INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR.

Costas en esta instancia a cargo de las actoras.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, según lo expuesto en la parte motiva, salvo lo atinente a la decisión de no dar mérito a las pretensiones de ENRIQUE CUAJÍA PERTUZ, que queda incólume.

SEGUNDO: DECLARAR probados los enervantes de INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR.

TERCERO. CONDENAR en COSTAS a las demandantes. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a cargo de cada una de ellas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, firmamos los que en ella intervenimos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.

APROBADO vía whastaspp el día 28 de Julio de 2020
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO vía whastaspp el día 28 de Julio de 2020
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

Sentencia verificada a las 04:00 p.m. del 28 de Julio de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.